

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CIII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., FEBRERO 27 DEL AÑO 2021.

No. 9

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO VIGÉSIMA SÉPTIMA SECCIÓN

SUMARIO

LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 1824.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA VALLE NACIONAL, TUXTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 1826.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL, JAMILTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.....**PÁG. 20**

AVISO.- MEDIANTE EL CUAL LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DEMÁS CENTROS DE TRABAJO EN EL ESTADO, DEBERÁN SUSPENDER TOTALMENTE SUS ACTIVIDADES EL DÍA LUNES QUINCE DE MARZO DEL 2021, CON MOTIVO DE LA CONMEMORACIÓN DEL CCXV ANIVERSARIO DEL NATALICIO DEL LIC. DON BENITO JUÁREZ "BENEMÉRITO DE LAS AMÉRICAS", COMO LO PREVIENEN LOS ARTÍCULOS 73, 74 FRACCIÓN III Y 75 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; 34 FRACCIONES XXXVII Y XXXVIII DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA; 4 FRACCIÓN III, 7,8,11 Y 12 DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 38**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

MTR. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A
SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR
LO SIGUIENTE:

DECRETO NO. 1826

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL,
DISTRITO DE JAMILTEPEC, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Santiago Pinotepa Nacional, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2021, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 3. Es competencia exclusiva de la Tesorería, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2021.

Artículo 4. El Ayuntamiento a través de la Tesorería, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 5. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 6. En el Ejercicio Fiscal 2021, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santiago Pinotepa Nacional, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Santiago Pinotepa Nacional, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca.	Ingreso Estimado en pesos
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021 Total	\$198,498,030.12
IMPUESTOS	3,784,000.00
Impuestos sobre los Ingresos	6,000.00
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	4,000.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	2,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	2,525,000.00
Predial	2,500,000.00
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	25,000.00

Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	670,000.00
Traslación de Dominio	670,000.00
Accesorios de Impuestos	3,000.00
Multas de los Impuestos	1,000.00
Recargos de los Impuestos	1,000.00
Gastos de Ejecución de Impuestos	1,000.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	580,000.00
Impuestos de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendiente de Cobro	580,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	8,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	6,000.00
Saneamiento	6,000.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	2,000.00
Contribuciones de Mejoras de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendientes de Cobro	2,000.00
DERECHOS	12,449,500.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	1,716,000.00
Mercados	1,050,000.00
Panteones	66,000.00
Rastro	600,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	10,728,500.00
Aseo Público	450,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	850,000.00
Licencias y Permisos	590,000.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	5,800,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	1,250,000.00
Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos, Electromecánicos	12,000.00
Permisos por la explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias	30,000.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	97,000.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	20,500.00
En Materia de Salud y Control de Enfermedades	10,000.00
Sanitarios y Regaderas Públicas	1,200,000.00
Prestados por Autoridades de Seguridad Pública	6,000.00
En Materia de Tránsito y Vialidad	5,000.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	400,000.00
Ocupación de la Vía Pública	8,000.00
Otros Derechos	1,000.00
Otros Derechos	1,000.00
Accesorios de Derechos	3,000.00
Multas	1,000.00
Recargos	1,000.00
Gastos de Ejecución	1,000.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	1,000.00
Derechos de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendientes de Cobro	1,000.00
PRODUCTOS	1,193,427.00
Productos	1,173,427.00
Por Compra de Bases para Licitación Pública	100,000.00
Derivado de Bienes Muebles e Intangibles	200,000.00
Productos Financieros del Ramo 28	65,015.00
Productos Financieros del Fondo III	693,012.00
Productos Financieros del Fondo IV	65,774.00
Productos Financieros de Convenios Federales	1.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	1.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	19,624.00
Otros Productos	30,000.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	20,000.00
Productos de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendientes de Cobro	20,000.00
APROVECHAMIENTOS	590,000.00
Aprovechamientos	560,000.00
Multas	370,000.00
En Materia de Vialidad Municipal	150,000.00
Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	20,000.00
Recursos Transferidos por los Derechos en el Otorgamiento de la Concesión y por el uso o goce de la Zona Federal Marítimo-Terrestre	20,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	20,000.00

Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	20,000.00
Accesorios de Aprovechamientos	5,000.00
Accesorios de Aprovechamientos	5,000.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	5,000.00
Aprovechamientos de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendientes de Cobro	5,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	180,473,101.12
Participaciones	64,811,388.00
Fondo General de Participaciones	43,524,652.00
Fondo de Fomento Municipal	12,741,108.00
Fondo Municipal de Compensación	1,720,029.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	1,112,290.00
ISR sobre Salarios	2,500,000.00
Participaciones por Impuestos Especiales	757,668.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	2,124,528.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	260,598.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	70,515.00
Aportaciones	115,661,709.12
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	78,273,427.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	37,388,282.12
Convenios	2.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	1.00
Fondos Distintos de Aportaciones	1.00
Fondos Distintos de Aportaciones	1.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	1.00
Transferencias y Asignaciones	1.00
Transferencias y Asignaciones	1.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	1.00
Financiamiento Interno	1.00

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 7. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Artículo 8. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 9. La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 10. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 11. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 12. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

Artículo 13. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 14. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 15. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - 2) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 16. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería.

El pago correspondiente al último período de realización del evento, debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 17. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 18. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 19. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores siguientes:

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO PESOS POR METRO CUADRADO
A	\$909.00
B	\$728.00
C	\$535.00
D	\$374.00
E	\$193.00
Fraccionamientos	\$250.00
Susceptible de Transformación	\$160.00
Agencias y Rancherías	\$80.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO PESOS POR HECTÁREA CUADRADA
Agrícola	\$21,400.00
Agostadero	\$17,120.00
Forestal	\$12,840.00
No apropiados para uso agrícola	\$8,025.00

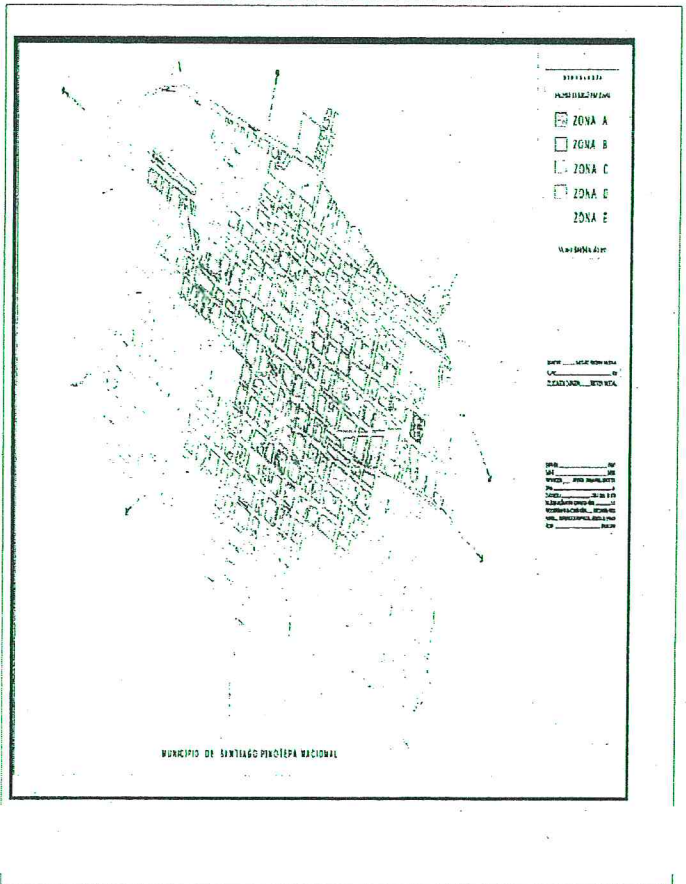
TABLA DE CONSTRUCCIÓN

CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO
REGIONAL			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		
Básico	IRB1	\$219.00	Media	PHOM4	\$1,415.00
Mínimo	IRM2	\$482.00	Alta	PHOA5	\$1,634.00
ANTIGUA			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
Mínimo	IAM2	\$419.00	Económico	PHE3	\$1,090.00
Económico	IAE3	\$670.00	Medio	PHM4	\$1,603.00
Medio	IAM4	\$838.00	Alto	PHA5	\$2,117.00
Alto	IAA5	\$1,394.00	Especial	PHE7	\$2,683.00
Muy Alto	IAM6	\$1,938.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR			Básico	COES1	\$251.00
Básico	HUB1	\$175.70	Mínimo	COES2	\$597.00
Mínimo	HUM2	\$520.10	MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Económico	HUE3	\$733.60	Económico	COAL3	\$1,184.00
Medio	HUM4	\$1,341.00	Alto	COAL5	\$1,320.00
Alto	HUA5	\$1,667.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Muy Alto	HUM6	\$1,992.00	Medio	COTE4	\$848.00
Especial	HUE7	\$2,065.00	Alto	COTE5	\$1,013.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR			MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Económico	HPE3	\$996.00	Medio	COFR4	\$891.00
Alto	HPA5	\$1,331.00	Alto	COFR5	\$1,005.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO			MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Económico	PC3	\$1,079.00	Básico	COCO1	\$157.00
Medio	PCM4	\$1,446.00	Mínimo	COCO2	\$209.00

Alto	PCA5	\$2,159.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL		
Económico	PIE3	\$943.00
Medio	PIM4	\$1,101.00
Alto	PIA5	\$1,394.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA		
Básico	PBB1	\$660.00
Económico	PBE3	\$838.00
Media	PBM4	\$964.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA		
Económica	PEE3	\$1,215.00
Media	PEM4	\$1,331.00
Alta	PEA5	\$1,530.00

Económico	COCO3	\$251.00
Medio	COCO4	\$461.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA		
Mínimo	COPA2	
Económico	COPA3	
Medio	COPA4	
Alto	COPA5	
MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA (PESOS POR METRO CUBICO)		
Económico	COCI3	\$618.00
Medio	COBP4	\$723.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL)		
Mínimo	COBP2	\$209.00
Económico	COBP3	\$262.00
Medio	COBP4	\$314.00

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



Artículo 20. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 21. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción.

Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 22. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 15% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 23. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 24. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 25. La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Hacienda Municipal:

Tipo	Cuota
I. Habitacional residencial	\$11.00
II. Habitacional tipo medio	\$6.00
III. Habitacional popular	\$4.00
IV. Habitacional de interés social	\$5.00
V. Habitacional campestre	\$6.00
VI. Granja	\$8.00
VII. Industrial	\$8.00
VIII. Agrícola	\$0.50
IX. Rustico	\$6.00

Artículo 26. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

**CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN,
EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 27. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 28. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 29. La base para el pago de este impuesto se determinará en términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 30. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 31. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo. El pago del impuesto debe hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal.

**CAPÍTULO IV
ACCESORIOS DE IMPUESTOS**

Sección Primera. Multas de los Impuestos

Artículo 32. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Sección Segunda. Recargos de los Impuestos

Artículo 33. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 34. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Sección Tercera. Gastos de Ejecución de Impuestos

Artículo 35. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO V

**IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY
DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES
ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO**

**Sección Única. Impuestos de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual,
Pendientes de Cobro**

Artículo 36. Se consideran ingresos por impuestos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, impuestos que se recaudan en el presente Ejercicio Fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

**TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO I
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

Sección Única. Saneamiento

Artículo 37. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 38. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 39. La base para el pago de esta contribución, será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

Conceptos	Cuota
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	\$500.00
II. Introducción de drenaje sanitario	\$1,000.00
III. Electrificación	\$1,000.00

IV. Revestimiento de las calles m ²	\$300.00
V. Pavimentación de calles m ²	\$300.00
VI. Banquetas m ²	\$200.00
VII. Guarniciones metro lineal	\$150.00

Artículo 40. Las cuotas que, en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

CAPÍTULO II
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única. Contribuciones de Mejoras de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendientes de Cobro

Artículo 41. Se consideran ingresos por contribuciones de mejoras causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, contribuciones de mejoras que se recaudan en el presente Ejercicio Fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 42. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 43. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización.

Artículo 44. La base por recaudación de derechos por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal.

Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Locales fijos en mercados construidos m ²	\$30.00	Mensual
II. Puestos semifijos en mercados construidos m ²	\$10.00	Diario
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m ²	\$80.00	Mensual
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m ²	\$10.00	Diario

Artículo 45. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal.

Sección Segunda. Panteones

Artículo 46. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 47. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 48. La base de recaudación de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio.

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Concepto	Cuota
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	\$250.00
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	\$250.00

c) Los derechos de internación de cadáveres al Municipio	\$200.00
d) Las autorizaciones de construcción de monumentos	
Mausoleo	\$750.00
Capilla	\$1,151.00

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota
a) Servicios de inhumación	\$500.00
b) Servicios de exhumación	\$760.00
c) Servicios de re inhumación	\$540.00
d) Depósitos de restos en nichos o gavetas	\$540.00
e) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	\$540.00
f) Construcción o reparación de monumentos	\$540.00
g) Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	\$155.00
h) Expedición de nueva póliza	\$310.00
i) Expedición de certificación	\$155.00
j) Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas	\$310.00
k) Bases dobles	\$195.00
l) Camellones con o sin plantas	\$195.00

III. Las cuotas por servicios de limpieza serán las siguientes:

Concepto	Cuota
a) Desmante y monte de monumentos	\$125.00
b) Mantenimiento y limpieza de bóveda en general	\$200.00

Sección Tercera. Rastro

Artículo 49. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 50. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 51. El pago debe cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Servicio de traslado de ganado (pasaje)	\$75.00	Por evento
II. Uso de corrales	\$38.00	Diario
III. Carga y descarga (ganado)	\$55.00	Por evento
IV. Matanza y reparto de:		
a) Ganado	\$35.00	Por cabeza
b) Ganado Bovino	\$60.00	Por cabeza
c) Ganado Lanar o Cabrío	\$20.00	Por cabeza
d) Aves de corral	\$7.00	Por cabeza
V. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	\$200.00	Por evento
VI. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	\$150.00	Cada tres años
VII. Acta de Cambio de Propietario	\$150.00	Por evento
VIII. Licencia de matancero	\$375.00	Anual

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Aseo Público

Artículo 52. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en el Capítulo II del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 53. Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

Artículo 54. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpieza de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 55. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento;
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 56. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Recolección de basura en área comercial	\$ 4,000.00	Por Mes
II. Recolección de basura en área industrial	\$ 4,500.00	Por Mes
III. Recolección de basura en casa-habitación	\$25.00	Por Evento
IV. Limpieza de predios m ²	\$5.00	Por Evento
V. Barrido de calles	\$50.00	Por Año

Sección Segunda. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 57. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 58. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 59. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota
I. Copias certificadas de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales y en los casos de requerimientos de solicitudes de acceso a la información.	\$2.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de identidad, de no reclutamiento, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal.	\$65.00
III. Constancia de buena conducta expedida por el municipio.	\$100.00
IV. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	\$70.00

V. Búsqueda de documentos en el archivo municipal	\$50.00
VI. Constancias de seguridad emitidas por la Dirección de Protección Civil:	
a) Constancia de seguridad por trámite de construcción de obra nueva, ampliación, modificaciones y regularización; a todos aquellos proyectos edificables, a los que el Municipio solicite un plan de contingencias aprobado por esta dirección	\$11,700.00
b) Constancia de seguridad por inicio de operaciones, licencia o permiso que para su autorización otorgue el Municipio, por medio de esta Dirección a establecimientos comerciales de control especial y de control normal, dedicados a la venta o alquiler de satisfactores o servicios. Corresponde directamente al Municipio hacer el cobro por la actualización al padrón fiscal (continuación de operaciones) y la revalidación de la licencia o permiso de establecimientos comerciales	\$11,700.00
VII. Constancia de seguridad para quema de artificios pirotécnicos dentro del Municipio	\$450.00
VIII. Constancia de no adeudo por infracciones de tránsito municipal:	
a) Servicio público	\$165.00
b) Servicio particular	\$125.00
IX. Certificado o certificación del valor fiscal o de la base gravable de acuerdo a la siguiente tarifa:	
a) Hasta \$20,000.00	\$125.00
b) De \$20,001.00 hasta \$100,000.00	\$207.00
c) De \$100,001 en adelante	\$290.00
X. Certificado o certificación de cuenta predial de un inmueble	\$85.00
XI. Certificado o certificación de la superficie de un predio	\$85.00
XII. Certificación de la ubicación de un inmueble	\$85.00
XIII. Certificación de copias fotostáticas de documentos o manifiestos en general que sirvieron de base para la apertura de registros fiscales en un período de cinco años o fracción	\$210.00
XIV. Expedición de copias certificadas de toda clase de manifiestos, según el tiempo a que se refieran por cada período de cinco años o fracción	\$85.00
XV. Certificación de medidas y colindancias por predio según documentación del archivo fiscal	\$125.00
XVI. Certificación del nombre del propietario o poseedor de un predio	\$250.00
XVII. Certificado médico	\$45.00

Artículo 60. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de indole penal y juicios de alimentos.

Sección Tercera. Licencias y Permisos

Artículo 61. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 62. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 63. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota
I. Demolición de construcciones	\$500.00
II. Asignación de número oficial a predios	\$500.00
III. Alineamiento y uso del suelo para casa habitación:	
a) Hasta 1000 m ² de terreno	\$520.00
b) De 1001 m ² en adelante de terreno	\$1,000.00
IV. Alineamiento y uso de suelo no habitacional:	
a) Comercial para edificios industriales, almacenes o bodegas por m ² de terreno	\$1,500.00
V. Comercial por m ² , comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otras fracciones:	
a) Comercio Establecido	\$9.00
b) Comercio Establecido	\$8.00
VI. Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diésel o petróleo por m ²	\$70.00
VII. Comercial para centro comercial, o locales comerciales dentro del mismo por m ²	\$19.00
VIII. Comercial para Hotel por m ²	\$10.00
IX. Comercial para Salón Social, Salón de Fiestas, Salón para eventos, Bar, Cantina y Discoteca por m ²	\$9.00
X. No habitacional para Escuelas, Guarderías y Estancias Infantiles (públicas y privadas)	\$11.00
XI. Para oficinas o consultorio por m ²	\$8.00
XII. Comercial para colocación de casetas telefónicas en vía pública o parques públicos por caseta:	
Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan instaladas casetas telefónicas en los términos de este inciso deberán obtener el uso de suelo. Quedando obligadas a pagar el otorgamiento o el refrendo anual por uso de suelo comercial.	
a) Para los efectos del presente artículo las Autoridades Fiscales estarán facultadas a realizar la determinación presuntiva del número de casetas instaladas sin que el cobro conceda, otorgue o reconozca derechos sobre el espacio ocupado	\$624.00
XIII. Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares: Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo comercial.	\$3,770.00
XIV. Uso de suelo comercial para colocación de vallas metálicas para anuncios	\$2,652.00
XV. Por licencia de construcción:	
a) Obra menor (hasta 60 m ²). casa habitación	\$468.00
b) Obra menor (hasta 60 m ²). local comercial	\$624.00

XVI. Obra mayor (a partir de 61 m²). Se sujetará al tabulador siguiente:
Factor económico por tipo y género de proyecto

Obra	de 61 hasta 120 m ²	de 121 hasta 240 m ²	mayor de 240 m ²
a) Casa habitación	\$ 11.70 por m2 de construcción	\$ 15.50 por m2 de Construcción	\$ 21.00 por m2 de Construcción
b) Comercial, servicios y similares	\$ 20.00 por m2 de construcción	\$ 30.00 por m2 de Construcción	\$60.00 por m2 de Construcción

XVII. Por renovación de licencia:

a. Obra menor	75% de la licencia inicial
b. Obra mayor	50% de la licencia inicial

a) Licencias de colocación de estructuras:

De casetas telefónicas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
CUOTA PERIODICIDAD		
Por la Licencia de construcción para perforación y/o colocación de casetas telefónicas y/o		

mobiliario urbano en la vía pública del Municipio, comprendiéndose por la misma, calles, parques y jardines, que ocupen una superficie hasta de 1.50 m ² , y una altura máxima promedio de 6.00 metros, previo uso de suelo.	\$2,080.00	Por evento
---	------------	------------

b) Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50 mts. De altura. (Auto soportada, arriostrada y mono polar) en terreno natural o azotea:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
1. Otorgamiento de Licencia de Uso de Suelo del Espacio de Colocación y ubicación de la Antena.	\$87,100.00	Anual
2. Licencia Por la Instalación y funcionamiento de Antena	\$123,500.00	Por evento
3. Aviso de terminación de obra de Instalación	\$16,510.00	Por evento
4. Regularización de Antena colocada sin contar con licencia	\$165,750.00	Por evento
5. Reubicación de Espacio de la antena	\$123,500.00	Por evento

XVIII. Licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano.

CONCEPTO	TARIFA
a) Por caseta de Taxis	\$650.00
b) Por caseta de Parada de Bus	\$260.00

Artículo 64. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m² de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota
I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	\$3,000.00
II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	\$2,000.00
III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	\$1,000.00
IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	\$500.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Cuarta. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 65. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 66. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 67. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro	Expedición Cuota en pesos	Refrendo Cuota en pesos
Comercial:		
I. Abarrotes sin venta de cerveza	\$2,500.00	\$1,875.00
II. Accesorios de novias y bautizos	\$2,500.00	\$2,500.00
III. Accesorios Funerales	\$5,650.00	\$4,750.00
IV. Accesorios para autos	\$3,150.00	\$2,500.00
V. Accesorios para decoración y constru-acabados	\$2,500.00	\$1,875.00
VI. Agroquímicos	\$7,500.00	\$6,250.00
VII. Agua en Pipas	\$1,250.00	\$1,250.00
VIII. Alquiladoras de Muebles	\$11,250.00	\$7,500.00
IX. Antojitos Mexicanos	\$750.00	\$625.00
X. Aparatos ortopédicos y accesorios	\$10,000.00	\$7,500.00
XI. Arrendamiento de inmuebles	\$18,750.00	\$16,250.00
XII. Artículos de Limpieza	\$1,250.00	\$1,250.00
XIII. Artículos de Talabartería	\$625.00	\$625.00
XIV. Artículos Religiosos	\$1,000.00	\$1,000.00
XV. Autopartes nuevas y usadas	\$6,250.00	\$5,000.00
XVI. Bisutería, Regalos y Novedades	\$8,750.00	\$6,250.00
XVII. Boutique	\$3,750.00	\$2,500.00
XVIII. Carnicerías	\$2,750.00	\$2,500.00
XIX. Carrocerías	\$5,000.00	\$3,750.00
XX. Casas de cambio	\$11,250.00	\$10,000.00
XXI. Computo, Equipos de Fotografía, Equipos de Copiado y Consumibles Diversos.	\$25,500.00	\$20,000.00
XXII. Centros de cómputo con renta	\$1,875.00	\$1,250.00
XXIII. Cocinas Económicas	\$1,000.00	\$1,000.00
XXIV. Comercializadora de Telas y Mercería Mayoreo y menudeo	\$18,750.00	\$16,250.00
XXV. Comercializadoras de Ropa	\$18,750.00	\$12,500.00
XXVI. Compra y venta de fierro	\$1,250.00	\$1,250.00
XXVII. Dëshuesadero de autos, partes usadas	\$31,250.00	\$25,000.00
XXVIII. Discos y Cassettes	\$1,875.00	\$1,250.00
XXIX. Distribución de agua en garrafón	\$6,250.00	\$5,000.00
XXX. Distribuidora de Abarrotes	\$43,750.00	\$35,000.00
XXXI. Distribuidora de Gas	\$75,000.00	\$65,000.00
XXXII. Distribuidora de plásticos	\$6,250.00	\$6,250.00
XXXIII. Distribuidoras de muebles y electrodomésticos	\$31,250.00	\$27,500.00
XXXIV. Distribuidoras de refrescos, jugos y aguas envasadas	\$50,000.00	\$47,500.00
XXXV. Dulcerías	\$5,625.00	\$4,375.00
XXXVI. Empresas distribuidoras de pan, frituras y golosinas	\$18,750.00	\$12,500.00
XXXVII. Empresas distribuidoras de productos lácteos	\$31,250.00	\$27,500.00
XXXVIII. Establecimiento con venta de luminarias y paneles solares	\$25,000.00	\$25,000.00
XXXIX. Expendio de Billetes de Lotería	\$1,250.00	\$1,250.00
XL. Expendio de Maiz	\$1,250.00	\$1,000.00
XLI. Farmacia sin venta de abarrotes	\$22,500.00	\$20,000.00
XLII. Farmacias con venta de abarrotes	\$43,750.00	\$37,500.00
XLIII. Ferreterías	\$18,750.00	\$16,250.00
XLIV. Florerías	\$3,125.00	\$1,500.00
XLV. Fuente de Sodas, Jugos y Liquados.	\$1,875.00	\$1,250.00
XLVI. Gas de carburación	\$31,250.00	\$25,000.00
XLVII. Gasolineras	\$68,750.00	\$65,000.00
XLVIII. Granja de Pollos.	\$10,000.00	\$8,750.00
XLIX. Granja Porcina	\$2,500.00	\$1,875.00
L. Herrerías	\$6,250.00	\$5,000.00
LI. Huaracherías	\$1,000.00	\$1,000.00

LII. Imprentas, Publicidad y relacionados	\$4,375.00	\$3,750.00
LIII. Joyerías	\$1,250.00	\$1,250.00
LIV. Juguetería y Regalos	\$5,625.00	\$5,000.00
LV. Lencería	\$10,625.00	\$8,750.00
LVI. Librerías	\$1,250.00	\$1,250.00
LVII. Llanteras	\$18,750.00	\$16,250.00
LVIII. Loncherías	\$625.00	\$625.00
LIX. Madererías	\$8,750.00	\$7,500.00
LX. Marmolerías	\$1,250.00	\$1,250.00
LXI. Mercerías en local pequeño	\$1,250.00	\$1,250.00
LXII. Mofles	\$5,000.00	\$3,750.00
LXIII. Motobombas, Motosierras con accesorios y servicio	\$6,250.00	\$5,000.00
LXIV. Mueblerías	\$18,750.00	\$15,000.00
LXV. Neverías y paletterías	\$3,750.00	\$3,125.00
LXVI. Ópticas	\$2,500.00	\$2,500.00
LXVII. Panaderías	\$3,125.00	\$2,500.00
LXVIII. Papelerías Mayoreo y Menudeo	\$11,250.00	\$10,000.00
LXIX. Papelerías Menudeo	\$3,125.00	\$2,500.00
LXX. Pastelería	\$1,500.00	\$1,500.00
LXXI. Perfumerías y Cosméticos	\$1,250.00	\$1,250.00
LXXII. Pizzerías y pasticerías	\$1,250.00	\$1,250.00
LXXIII. Productos Naturistas	\$1,250.00	\$1,250.00
LXXIV. Productos para uñas y accesorios de belleza	\$2,500.00	\$2,500.00
LXXV. Refaccionarias de Autos y mini autos.	\$18,750.00	\$12,500.00
LXXVI. Refaccionarias para maquinaria pesada	\$37,500.00	\$31,250.00
LXXVII. Relojerías	\$1,250.00	\$1,250.00
LXXVIII. Renta de maquinaria pesada	\$56,250.00	\$43,750.00
LXXIX. Reparación de Calzado	\$625.00	\$500.00
LXXX. Reparación de radiadores	\$1,875.00	\$1,250.00
LXXXI. Rosticerías	\$6,250.00	\$5,625.00
LXXXII. Servicio de lava autos	\$3,750.00	\$2,500.00
LXXXIII. Servicio de radio comunicación (reparación y venta)	\$3,750.00	\$2,500.00
LXXXIV. Taller de reparación de joyería	\$1,000.00	\$1,000.00
LXXXV. Talleres de Refrigeración	\$1,500.00	\$1,000.00
LXXXVI. Talleres Mecánicos	\$5,000.00	\$4,375.00
LXXXVII. Tapicería	\$1,500.00	\$1,250.00
LXXXVIII. Taquerías	\$6,250.00	\$6,250.00
LXXXIX. Taquerías (caseta)	\$1,875.00	\$1,250.00
XC. Tiendas departamentales de Autoservicio y de almacén por m2 piso de venta	\$437.50	\$350.00
XCI. Tornillería	\$2,500.00	\$1,875.00
XCII. Tortillerías	\$7,500.00	\$5,000.00
XCIII. Venta de alimentos balanceados	\$10,000.00	\$8,750.00
XCIV. Venta de aparatos de Refrigeración	\$3,750.00	\$3,125.00
XCV. Venta de artesanías	\$1,875.00	\$1,875.00
XCVI. Venta de artículos de belleza	\$1,875.00	\$1,875.00
XCVII. Venta de artículos militares y campismo	\$1,250.00	\$1,250.00
XCVIII. Venta de Automóviles, refacciones y servicios	\$31,250.00	\$25,000.00
XCIX. Venta de colchas y blancos	\$1,500.00	\$1,000.00
C. Venta de equipo de audio	\$4,375.00	\$3,750.00
CI. Venta de materiales para construcción	\$25,000.00	\$22,500.00
CII. Venta de materiales para construcción con renta de Maquinaria	\$31,250.00	\$31,250.00
CIII. Venta de pinturas y solventes	\$7,500.00	\$6,250.00
CIV. Venta de pisos y muebles de baños	\$6,250.00	\$5,000.00
CV. Venta de Plástico y Aluminio	\$1,875.00	\$1,250.00
CVI. Venta de plásticos Menudeo	\$1,250.00	\$1,125.00
CVII. Venta de ropa Menudeo	\$2,500.00	\$1,875.00
CVIII. Venta de Ropa Americana	\$6,250.00	\$5,000.00
CIX. Venta de teléfonos celulares	\$12,500.00	\$11,250.00

CX. Venta de Uniformes y bordados	\$3,125.00	\$2,500.00
CXI. Venta de vitrinas y estantería	\$3,750.00	\$3,125.00
CXII. Venta y distribución de aceites vegetal comestibles	\$18,750.00	\$15,000.00
CXIII. Venta y reparación de acumuladores	\$1,250.00	\$1,000.00
CXIV. Veterinarias	\$12,500.00	\$10,000.00
CXV. Vidriería y Aluminio	\$12,500.00	\$11,250.00
CXVI. Vidrierías	\$8,750.00	\$8,125.00
CXVII. Vulcanizadoras	\$1,500.00	\$1,000.00
CXVIII. Zapaterías	\$8,750.00	\$8,125.00
Servicios:		
I. Agencia de Motocicletas	\$6,250.00	\$5,625.00
II. Agencias de Viajes	\$5,000.00	\$5,000.00
III. Balnearios	\$3,750.00	\$3,750.00
IV. Banda de Música	\$5,000.00	\$3,750.00
V. Básculas	\$1,250.00	\$1,250.00
VI. Billares	\$3,750.00	\$3,125.00
VII. Café Internet	\$2,500.00	\$2,500.00
VIII. Cajas de Ahorro, Préstamos e Inversiones	\$62,500.00	\$56,250.00
IX. Carpinterías	\$1,250.00	\$1,875.00
X. Casa de huésped	\$2,500.00	\$1,250.00
XI. Casas de empeño	\$43,750.00	\$40,000.00
XII. Casas Prendarias	\$43,750.00	\$40,000.00
XIII. Centro Fotográfico	\$1,875.00	\$2,500.00
XIV. Centros Sociales	\$15,000.00	\$12,500.00
XV. Cerrajerías	\$1,250.00	\$1,250.00
XVI. Clínicas Médicas Privadas	\$43,750.00	\$37,500.00
XVII. Comercializadora de granos y semillas	\$4,375.00	\$3,750.00
XVIII. Constructoras	\$37,500.00	\$35,000.00
XIX. Consultorios Médicos	\$12,500.00	\$10,000.00
XX. Corporativos de Cajas de Ahorro	\$81,250.00	\$62,500.00
XXI. Cursos escolares de apoyo	\$1,250.00	\$1,000.00
XXII. Despachos Jurídicos y Contables	\$10,000.00	\$7,500.00
XXIII. Electro ferretería	\$12,500.00	\$10,000.00
XXIV. Empresa de traslado de Valores	\$33,750.00	\$31,250.00
XXV. Empresas Integrales (gestoría y financiamiento de créditos)	\$31,250.00	\$28,750.00
XXVI. Estacionamiento público y pensión	\$1,875.00	\$1,250.00
XXVII. Empresas de autotransporte (pasaje)	\$22,500.00	\$17,500.00
XXVIII. Estéticas	\$1,250.00	\$1,062.50
XXIX. Foto Estudios	\$5,000.00	\$2,500.00
XXX. Fotocopiadoras	\$1,875.00	\$1,250.00
XXXI. Gimnasio	\$3,750.00	\$3,750.00
XXXII. Grupos musicales	\$10,000.00	\$7,500.00
XXXIII. Hojalatería y pintura	\$6,250.00	\$5,625.00
XXXIV. Hoteles de 1 a 20 habitaciones	\$31,250.00	\$27,500.00
XXXV. Hoteles de 21 a 50 habitaciones	\$35,000.00	\$31,250.00
XXXVI. Hoteles de 50 habitaciones a mas	\$38,750.00	\$35,000.00
XXXVII. Institución Educativa Particular	\$22,500.00	\$17,500.00
XXXVIII. Instituciones Bancarias	\$56,250.00	\$52,500.00
XXXIX. Laboratorios Clínicos	\$15,000.00	\$10,000.00
XL. Lavandería y Tintorería	\$1,500.00	\$1,250.00
XLI. Líneas de Transporte (Autobuses)	\$16,250.00	\$15,000.00
XLII. Luz y Sonido (equipado medio)	\$18,750.00	\$15,000.00
XLIII. Luz y Sonido (equipado)	\$25,000.00	\$22,500.00
XLIV. Masajes de Relajamiento	\$1,250.00	\$1,250.00
XLV. Molino de semillas, distintas al maíz (para mole, chocolate, frijol, garbanzo)	\$1,875.00	\$1,250.00
XLVI. Molinos de Nixtamal	\$500.00	\$500.00
XLVII. Moteles	\$12,500.00	\$10,000.00
XLVIII. Oficinas Administrativas	\$3,750.00	\$3,750.00
XLIX. Peluquerías	\$875.00	\$625.00
L. Reparación de Aparatos Electrodomésticos	\$750.00	\$625.00
LI. Rotulación y Serigrafía	\$3,125.00	\$1,875.00
LII. Sanitarios Públicos	\$3,125.00	\$2,500.00

LIII. Servicio de Casetas Telefónicas	\$1,875.00	\$1,250.00
LIV. Servicio de perifoneo	\$2,500.00	\$1,875.00
LV. Servicio de renta de grúas	\$40,000.00	\$37,500.00
LVI. Servicio y Reparación de Teléfonos celulares	\$1,250.00	\$1,000.00
LVII. Servicios de Alineación y Balanceo	\$5,000.00	\$4,375.00
LVIII. Servicios de Electrónica	\$1,250.00	\$1,250.00
LIX. Servicios de Mensajería y Paquetería	\$6,250.00	\$3,750.00
LX. Servicios Financieros Cobro Afore	\$56,250.00	\$52,500.00
LXI. Sinfonolas	\$3,750.00	\$2,500.00
LXII. Sitios de taxis	\$18,750.00	\$15,000.00
LXIII. Talleres de Bicicletas	\$750.00	\$625.00
LXIV. Transporte de carga	\$1,250.00	\$750.00
LXV. TV cable	\$18,750.00	\$15,000.00
LXVI. Uniones de Transporte Regional	\$6,250.00	\$5,000.00

Artículo 68. Para la obtención de las Licencias Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios el Contribuyente deberá presentar los siguientes requisitos en Copia simple: de la Constancia de Situación Fiscal, del Acta Constitutiva en el caso de Persona Moral, de Identificación Oficial del Propietario o Representante Legal en su caso, Comprobante de Domicilio Fiscal, Licencia Sanitaria en caso de Establecimientos con venta y manejo de alimentos, Pago de Impuesto Predial Vigente, Croquis de Localización, Dictamen de Protección Civil Vigente y de la Licencia del Año que le Antecede.

Sección Quinta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones Para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 69. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota
a) Miscelánea y Tendajón con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$20,000.00
b) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$25,250.00
c) Expendio de mezcal	\$2,600.00
d) Depósito de cerveza	\$71,500.00
e) Licorería	\$39,000.00
f) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	\$23,400.00
g) Restaurante-bar	\$39,000.00
h) Hotel y Motel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	\$35,800.00
i) Bar	\$45,500.00
j) Billar con venta de cerveza	\$21,500.00
k) Centro nocturno	\$78,000.00
l) Discoteca	\$45,500.00
m) Tienda departamental con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada	\$715,000.00
n) Agencias, sub-agencias y empresas o) Cerveceras	\$975,000.00
p) Bodega de distribución de vinos y licores con o sin punto de venta	\$45,500.00
q) Cervecería (con sexo-servidoras)	\$44,200.00
r) Cocina económica con venta de s) Cerveza	\$3,900.00
t) Canta-Bar, Centro Botánico y Servicio de cantina	\$39,000.00

II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por evento, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota
a) Establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos	\$21,000.00

III. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota
a) Miscelánea y Tendajón con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$15,000.00
b) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$18,850.00
c) Expendio de mezcal	\$1,300.00
d) Depósito de cerveza	\$58,500.00
e) Licorería	\$25,100.00
f) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	\$20,800.00
g) Restaurante-bar	\$36,400.00
h) Hotel y Motel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	\$18,200.00
i) Bar	\$41,600.00
j) Billar con venta de cerveza	\$18,200.00
k) Centro nocturno	\$62,400.00
l) Discoteca	\$39,000.00
m) Tienda departamental con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada	\$500,000.00
n) Agencias, sub-agencias y empresas	\$780,000.00
o) Cerveceras	
p) Bodega de distribución de vinos y licores con o sin punto de venta	\$36,400.00
q) Cervecería (con sexo-servidoras)	\$41,600.00
r) Cocina económica con venta de	\$3,250.00
s) Cerveza	
t) Canta-Bar, Centro Botánico y Servicio de cantina	\$33,800.00

IV. La autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se cobrarán conforme a la siguiente cuota:

Concepto	Cuota
a) Por expansión de giro y horario u otro concepto.	\$10,400.00

Artículo 70. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 71. Para la expedición de las licencias de esta sección se presentarán los requisitos señalados en el artículo 68 de la sección cuarta de esta Ley; en el caso de que los contribuyentes no hayan presentado durante su inscripción los requisitos de expedición, será necesario presentarlos para la revalidación correspondiente.

Sección Sexta. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctrico, Electrónicos, Electromecánicos

Artículo 72. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación con fines de lucro de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios, y domicilios de los particulares.

Artículo 73. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 74. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Expedición Cuota en pesos	Refrendo Anual Cuota en pesos
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad	\$3,000.00	Anual
II. Máquina sencilla para más de dos jugadores	\$3,000.00	Anual
III. Máquina con simulador para más de un jugador	\$3,000.00	Anual
IV. Máquina infantil con o sin premio	\$3,000.00	Anual
V. Mesa de futbolito	\$3,000.00	Anual
VI. Pin Ball	\$3,000.00	Anual
VII. Mesa de Jockey	\$3,000.00	Anual
VIII. Sinfonolas	\$3,000.00	Anual
IX. TV con sistema, Nintendo, PlayStation, X-box	\$3,000.00	Anual
X. Ampliación de horario	\$120.00	Anual
XI. Ampliación de Máquinas	\$120.00	Anual

Sección Séptima. Permisos por la explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias.

Artículo 75. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 76. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 77. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota por M2 en pesos	Periodicidad
I. Máquina infantil con o sin premio	\$100.00	Por evento
II. Mesa de futbolito	\$100.00	Por evento
III. Juegos mecánicos, Rueda de la fortuna, carrusel.	\$100.00	Por evento
IV. Expendio de alimentos	\$100.00	Por evento
V. Venta de ropa y otros	\$100.00	Por evento

Sección Octava. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 78. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 79. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 80. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Conceptos	Cuota en pesos		
	Expedición	Refrendo	Regularización
I. De pared, adosados o azoteas:			
a. Pintados	\$500.00	\$100.00	\$1,250.00
b. Luminosos	\$480.00	\$354.00	\$638.00
II. Adosado en fachada, puentes peatonales, vallas metálicas, volado e integrado no luminoso	\$2,000.00	\$303.00	\$3,500.00
III. Espectacular auto soportado en azoteas o en terreno natural:			
a) Luminoso	\$7,000.00	\$1,173.00	
b) No luminoso	\$4,500.00	\$857.00	\$10,000.00
c) Electrónico	\$10,000.00	\$1,173.00	\$7,000.00
d) Unipolar	\$4,500.00	\$730.00	\$13,000.00

IV. Transporte de carga utilitaria cuando excedan de 1 m2 por puerta lateral y se coloquen anuncios integrales	\$1,500.00	\$2,073.00	\$6,000.00 \$2,000.00
V. Gallardetes o pendedos (máximo 15 días)	\$10,000.00	Por evento	
VI. Anuncios luminosos anclados en la vía pública (parabuses)	\$7,000.00	\$287.00	\$10,000.00
VII. Anuncios colocados en casetas telefónicas instaladas en la vía pública (por caseta)	\$350.00	\$159.00	\$500.00

Sección Novena. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 81. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 82. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 83. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota	Periodicidad
I. Suministro de agua potable	domestico	\$100.00	Mensual
II. Conexión a la red de agua potable	comercial	\$500.00	Por evento
III. Reconexión a la red de agua potable	domestico	\$50.00	Por evento

Artículo 84. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Conexión a la red de drenaje	\$1,000.00	Por evento
II. Reconexión a la red de drenaje	\$1,600.00	Por evento

Sección Décima. En Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 85. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 86. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 87. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Consulta médica	\$65.00
II. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual	\$150.00
III. Consulta de odontología	\$65.00
IV. Sesión de terapias físicas	\$65.00
V. Medicamentos en farmacias comunitarias	10% del valor de los medicamentos

Sección Décima Primera. Sanitarios y Regaderas Públicas

Artículo 88. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 89. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 90. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Sanitario público	\$7.00	Por evento
II. Regadera pública	\$10.00	Por evento

Sección Décima Segunda. Prestados por Autoridades de Seguridad Pública

Artículo 91. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 92. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 93. La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Por elemento contratado:	
a. Por 12 horas	\$420.00
b. Por 24 horas	\$625.00

Sección Décima Tercera. En Materia de Tránsito y Vialidad

Artículo 94. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 95. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 96. Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de tránsito y vialidad, y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Servicios de arrastre en grúa		
a) Automóvil y camioneta (hasta de una tonelada de carga)	\$750.00	Por servicio
b) Camión, autobús y microbús	\$1,500.00	Por servicio
c) Motocicletas	\$500.00	Por servicio
d) Maniobras inconclusas (salida de grúa)	\$500.00	Por servicio
e) Conducción y traslado de vehículos pesados (camiones, autobuses, microbuses), al corralón municipal, por parte de personal adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal	\$1,000.00	Por servicio
II. Servicios especiales:		
a) Patrulla	\$100.00	Por hora
b) Elemento PeDESTRE	\$100.00	Por hora
c) Otros (Permisos para efectuar eventos utilizando la vía pública como desfiles y eventos publicitarios, comerciales y de carácter particular, así como la realización de obras particulares que impliquen afectación a las vialidades)	\$200.00	Por hora
III. Permiso provisional para carga y/o descarga:		
a) Permiso provisional para carga y/o descarga por unidad	\$120.00	Por evento
b) Permiso provisional para carga y/o descarga por unidad	\$2,000.00	Anual

c) Permiso provisional para carga y/o descarga por unidad, fuera de la zona y horario establecido por la autoridad	\$250.00	Por día
--	----------	---------

Sección Décima Cuarta. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 97. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	\$10,000.00

Artículo 98. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 99. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

Sección Décima Quinta. Ocupación de la Vía Pública

Artículo 100. Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 101. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 102. Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Estacionamiento de vehículos en la vía pública	\$8.00	Por hora
II. Estacionamiento de vehículos de alquiler, de carga o descarga	\$15.00	Por hora

**CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS**

Sección Única. Otros Derechos

Artículo 103. Son los ingresos por los derechos derivados por el uso, goce, aprovechamiento, explotación de bienes de dominio público y por prestación de servicios, no incluidos en los capítulos anteriores, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.

Artículo 104. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales residentes en el territorio municipal.

**CAPÍTULO IV
ACCESORIOS DE DERECHOS**

Sección Primera. Multas

Artículo 105. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Sección Segunda. Recargos

Artículo 106 El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 107. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Sección Tercera. Gastos de Ejecución

Artículo 108. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO V
DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY
DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES
ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO**

**Sección Única. Derechos de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual,
Pendientes de Cobro**

Artículo 109. Se consideran ingresos por derechos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los derechos que se recaudan en el presente Ejercicio Fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

**TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO I
PRODUCTOS**

Sección Primera. Por Compra de Bases para Licitación Pública

Artículo 110. El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Bases para invitación restringida	\$500.00

Sección Segunda. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 111. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 112. El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Arrendamiento de maquinaria		
a) Camiones de volteo	\$1,000.00	Por día
b) Retro excavadora	\$650.00	Por hora

Sección Tercera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 113. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere la cuenta productiva destinada para recibir la ministración de los diversos fondos correspondientes, a través de las Transferencias de las Participaciones Federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal y en el Presupuesto de Egresos de la Federación, que realice la Secretaría de Finanzas del Estado.

Artículo 114. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de su cuenta productiva específica del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Cuarta. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 115. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere la cuenta Productiva destinada para recibir la ministración del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal previstos en la Ley de Coordinación Fiscal y en el Presupuesto de Egresos de la Federación, que realice de la Secretaría de Finanzas del Estado.

Artículo 116. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de su cuenta productiva específica del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Quinta. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 117. El municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere la cuenta productiva destinada para recibir la ministración del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal previstos en la Ley de Coordinación Fiscal y en el Presupuesto de Egresos de la Federación, que realice la Secretaría de Finanzas del Estado.

Artículo 118. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de su cuenta productiva específica del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Sexta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 119. El municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere la cuenta productiva destinada para el recurso de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, celebrados con el Gobierno Federal, los productos generados deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del Ejercicio.

Artículo 120. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de su cuenta productiva específica del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Séptima. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 121. El municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere la cuenta productiva destinada para el recurso de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, celebrados con el Gobierno del Estado, los productos generados deberán reintegrarse a la Secretaría de Finanzas a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del Ejercicio.

Artículo 122. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de su cuenta productiva específica del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Octava. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 123. El municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere la cuenta productiva destinada para concentrar el recurso de los ingresos que se recauden por parte de la tesorería municipal, las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban.

Artículo 124. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de su cuenta productiva específica del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Novena. Otros Productos

Artículo 125. Son los ingresos por productos derivados por el arrendamiento, de las inversiones financieras y por los rendimientos de cuentas productivas no incluidas en los tipos anteriores de conformidad con la legislación aplicable en la materia.

CAPÍTULO II

PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única. Productos de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendientes de Cobro

Artículo 126. El Municipio podrá recaudar ingresos por productos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los productos se captan en el presente Ejercicio Fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

**TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS**

Sección Primera. Multas

Artículo 127. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Escándalo en la vía pública	\$1,250.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	\$3,750.00
III. Grafiti	\$2,500.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	\$1,250.00
V. Tirar basura en la vía pública	\$625.00
VI. Por no contar con la licencia para construcción	\$3,500.00

VII. Por no retirar escombros o material de construcción en el plazo permitido por la autoridad.	\$3,600.00
VIII. Por ocasionar daños a propiedad municipal o áreas públicas de uso común como banquetas, pavimento, tapas de drenaje.	\$ 5,500.00

Artículo 128. El Municipio percibe ingresos por faltas de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto, Título Primero del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 129. El Municipio percibe ingresos derivados de las sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales.

Artículo 130. Las tasas de recargos por incumplimiento oportuno de créditos fiscales y por permisos o prórrogas para pagos en parcialidades, deben ser diferentes, siendo más elevada la que corresponda al incumplimiento oportuno del pago de créditos fiscales, pero en ningún caso, ninguna de las dos tasas debe ser inferior al costo porcentual promedio del costo financiero de los recursos que señale anualmente el Banco de México.

Artículo 131. Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 132. La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas debe sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Artículo 133. Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 134. Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo-terrestre, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en materia fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 135. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deben ingresar al erario municipal tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

Sección Segunda. En Materia de Vialidad Municipal

Artículo 136. El cobro de infracciones de tránsito del municipio se realizará en los términos de la presente ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Santiago Pinotepa Nacional.

Las infracciones para este ejercicio en materia de vialidad se pagarán conforme a lo siguiente:

Concepto	Cuota en pesos
I. Conducir en estado de ebriedad	\$4,224.50
II. Conducir bajo los efectos de drogas o enervantes	\$4,224.50
III. Conducir a una velocidad superior a los 30 km por hora dentro de la zona urbana del municipio	\$1,690.00

Sección Tercera. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

Artículo 137. El Municipio percibirá aprovechamientos por aportaciones en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

Artículo 138. El Municipio percibirá aprovechamientos por cooperaciones de materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales.

Sección Cuarta. Recursos Transferidos por los Derechos en el Otorgamiento de la Concesión y por el uso o goce de la Zona Federal Marítimo-Terrestre

Artículo 139. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Recursos Transferidos por los Derechos en el Otorgamiento de la Concesión y por el Uso o Goce de la Zona Federal Marítimo-Terrestre, atendiendo a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa.

**CAPÍTULO II
APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES**

Sección Única. Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 140. El municipio percibe ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.
- V. Por uso de pensiones municipales.

Artículo 141. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deben hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 142. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 140 de esta Ley.

Artículo 143. Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 144. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establece de la siguiente manera:

Concepto	Cuota
I.- Cierre de calles	\$150.00

Artículo 145. El Municipio percibe ingresos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 146. También obtiene ingresos por el arrendamiento de los siguientes bienes muebles:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Arrendamiento de maquinaria		
a) Camiones de volteo	\$1,000.00	Por día
b) Retro excavadora	\$650.00	Por hora

**CAPÍTULO III
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS**

Sección Única. Accesorios de Aprovechamientos

Artículo 147. El pago extemporáneo u omisión del pago de los Aprovechamientos, será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 148. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual, no mayor a la publicada por el Banco de México.

Artículo 149. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 150. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO IV
APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY
DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES
ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO**

**Sección Única. Aprovechamiento de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual,
Pendientes de cobro**

Artículo 151. Se percibe este ingreso por aprovechamientos causados en ejercicios fiscales anteriores y que son pendientes de cobro, mismos que no están vigentes en la Ley actual.

**TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE
LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES**

**CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES**

Artículo 152. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal-federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. Participaciones Provisionales;
- VI. ISR sobre Salarios;
- VII. Participaciones por Impuestos Especiales;
- VIII. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- IX. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;
- X. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

**CAPÍTULO II
APORTACIONES**

Artículo 153. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPÍTULO III
CONVENIOS**

Artículo 154. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

**CAPÍTULO IV
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL**

Artículo 155. El Municipio recibe ingresos que reciben derivados del ejercicio de Facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración.

**CAPÍTULO V
FONDOS DISTINTOS A LAS APORTACIONES**

Artículo 156. El Municipio percibirá ingresos derivados de fondos distintos de aportaciones y previstos en disposiciones específicas.

**TÍTULO NOVENO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES,
SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES,
Y PENSIONES Y JUBILACIONES**

**CAPÍTULO ÚNICO
TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES**

Artículo 157. El Municipio recibe ingresos derivados de transferencia y asignaciones, con el objeto de sufragar gastos inherentes a sus atribuciones.

**TÍTULO DÉCIMO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO**

Artículo 158. El Municipio percibe ingresos por financiamientos u obligaciones que contrate en términos de lo señalado en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veintiuno.

TERCERO. Mientras permanezcan en vigor los convenios de adhesión al sistema nacional de coordinación fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

CUARTO. Los ingresos de Ejercicios Fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL, DISTRITO DE JAMILTEPEC, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

Municipio de Santiago Pinotepa Nacional, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Incrementar los ingresos propios del municipio mediante la inspección y cobro activo a los contribuyentes municipales.	Fomentando la participación de la ciudadanía con programas flexibles durante los primeros tres meses del año.	10% de incremento con relación al ejercicio anterior.
Incluir al padrón de contribuyentes a las personas que realicen actividades en la informalidad.	Implementar programas de acceso y beneficios que permita un crecimiento económico al municipio.	10% de incremento al padrón de contribuyentes
Eficientar los servicios y operaciones que se generan en la tesorería municipal.	Implementar las Tecnologías de la información para la prestación de los servicios y trámites de recaudación fiscal.	80 % de los servicios de recaudación.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Pinotepa Nacional, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2021.

ANEXO II

Municipio de Santiago Pinotepa Nacional, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca.			
Proyecciones de Ingresos-LDF -			
(Pesos)			
(Cifras Nominales)			
Concepto	2021	2022	
1 Ingresos de Libre Disposición	\$ 82,836,317.00	\$ 82,844,390.00	
A Impuestos	\$ 3,784,000.00	\$ 3,790,000.00	
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social			
C Contribuciones de Mejoras	\$ 8,000.00	\$ 9,000.00	
D Derechos	\$ 12,449,500.00	\$ 12,450,000.00	
E Productos	\$ 1,193,427.00	\$ 1,194,000.00	
F Aprovechamientos	\$ 590,000.00	\$ 590,000.00	
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios			

H Participaciones	\$ 64,811,388.00	\$ 64,811,388.00	
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$ 1.00	\$ 1.00	
J Transferencias y Asignaciones	\$ 1.00	\$ 1.00	
K Convenios			
L Otros Ingresos de Libre Disposición			
2 Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 15,661,712.12	\$ 15,661,712.12	
A Aportaciones	\$ 15,661,709.12	\$ 15,661,709.12	
B Convenios	\$ 2.00	\$ 2.00	
C Fondos Distintos de Aportaciones	\$ 1.00	\$ 1.00	
D Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones			
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas			
3 Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ 1.00	\$ 1.00	
A Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ 1.00	\$ 1.00	
4 Total de Ingresos Projectados	\$ 198,498,030.12	\$ 198,506,103.12	
Datos informativos			
1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición			
2 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 1.00	\$ 1.00	
3 Ingresos Derivados de Financiamiento	\$ 1.00	\$ 1.00	

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Santiago Pinotepa Nacional, Distrito de Jamiltepec, para el Ejercicio Fiscal 2021.

ANEXO III

Municipio de Santiago Pinotepa Nacional, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca.				
Resultados de Ingresos-LDF				
(Pesos)				
Concepto	2019	2020	2021	
1. Ingresos de Libre Disposición	\$ 75,419,412.81	\$ 79,425,278.19	\$ 82,836,317.00	
A Impuestos	\$ 2,783,336.06	\$ 3,783,336.06	\$ 3,784,000.00	
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$ -	\$ -	\$ -	
C Contribuciones de Mejoras	\$ 5,246.00	\$ 5,246.00	\$ 8,000.00	
D Derechos	\$ 11,989,669.62	\$ 12,444,535.00	\$ 12,449,500.00	
E Productos	\$ 1,108,330.72	\$ 1,138,330.72	\$ 1,193,427.00	
F Aprovechamiento	\$ 579,035.41	\$ 580,035.41	\$ 590,000.00	
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$ -	\$ -	\$ -	
H Participaciones	\$ 58,973,794.00	\$ 61,473,794.00	\$ 64,811,388.00	
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$ 1.00	\$ 1.00	\$ 1.00	
J Transferencias y Asignaciones	\$ -	\$ -	\$ 1.00	
K Convenios	\$ -	\$ -	\$ -	
L Otros Ingresos de Libre Disposición	\$ -	\$ -	\$ -	
2. Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 115,382,019.77	\$ 115,382,019.77	\$ 115,661,712.12	
A Aportaciones	\$ 115,382,013.77	\$ 115,382,013.77	\$ 115,661,709.12	
B Convenios	\$ 5.00	\$ 5.00	\$ 2.00	
C Fondos Distintos de Aportaciones	\$ 1.00	\$ 1.00	\$ 1.00	
D y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$ -	\$ -	\$ -	
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$ -	\$ -	\$ -	
3. Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ 10,000,000.00	\$ 1.00	\$ 1.00	
A Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ 10,000,000.00	\$ 1.00	\$ 1.00	
4. Total de Resultados de Ingresos	\$ 200,801,432.58	\$ 194,807,298.96	\$ 198,498,030.12	
Datos Informativos				
Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$ -	\$ -	\$ -	
Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 10,000,000.00	\$ 1.00	\$ 1.00	
3 Ingresos Derivados de Financiamiento	\$ 10,000,000.00	\$ 1.00	\$ 1.00	

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Santiago Pinotepa Nacional, Distrito de Jamiltepec, para el Ejercicio Fiscal 2021.

ANEXO IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			\$198,498,030.12
INGRESOS DE GESTIÓN			18,024,927.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	3,784,000.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	6,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	2,525,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	670,000.00
Accesorios de Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	580,000.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	8,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	6,000.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	12,449,500.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	1,716,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	10,728,500.00
Otros Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,193,427.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,173,427.00
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	590,000.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	560,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	20,000.00
Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes o De Capital	5,000.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	180,473,101.12
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	64,811,388.00
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	43,524,652.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	12,741,108.00
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	1,720,029.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	1,112,290.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	2,500,000.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	757,668.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	2,124,528.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	260,598.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	70,515.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	115,661,709.12
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	78,273,427.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	37,388,282.12
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	2.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	1.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Transferencias y Asignaciones	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00
Financiamiento interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Santiago Pinotepa Nacional, Distrito de Jamiltepec, para el Ejercicio Fiscal 2021.

ANEXO V

Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2021.

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	198,498,030.12	16,541,507.78	16,541,502.94	16,541,501.84	16,541,501.84	16,541,501.84	16,541,501.94	16,541,501.94	16,541,501.94	16,541,501.84	16,541,501.84	16,541,501.84	16,541,501.84
Impuesto	3,784,000.00	315,333.48	315,333.32	315,333.32	315,333.32	315,333.32	315,333.32	315,333.32	315,333.32	315,333.32	315,333.32	315,333.32	315,333.32
Impuestos sobre los Ingresos	6,000.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
Impuestos sobre el Patrimonio	2,525,000.00	210,416.74	210,416.66	210,416.66	210,416.66	210,416.66	210,416.66	210,416.66	210,416.66	210,416.66	210,416.66	210,416.66	210,416.66
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	670,000.00	55,833.37	55,833.33	55,833.33	55,833.33	55,833.33	55,833.33	55,833.33	55,833.33	55,833.33	55,833.33	55,833.33	55,833.33
Accesorios de impuestos	3,000.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	580,000.00	48,333.37	48,333.33	48,333.33	48,333.33	48,333.33	48,333.33	48,333.33	48,333.33	48,333.33	48,333.33	48,333.33	48,333.33
Contribuciones de mejoras	8,000.00	666.74	666.66	666.66	666.66	666.66	666.66	666.66	666.66	666.66	666.66	666.66	666.66
Contribución de mejoras por Obras Públicas	6,000.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	2,000.00	166.74	166.66	166.66	166.66	166.66	166.66	166.66	166.66	166.66	166.66	166.66	166.66
Derechos	12,448,500.00	1,037,458.48	1,037,458.32	1,037,458.32	1,037,458.32	1,037,458.32	1,037,458.32	1,037,458.32	1,037,458.32	1,037,458.32	1,037,458.32	1,037,458.32	1,037,458.32
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	1,716,000.00	143,000.00	143,000.00	143,000.00	143,000.00	143,000.00	143,000.00	143,000.00	143,000.00	143,000.00	143,000.00	143,000.00	143,000.00
Derechos por prestación de Servicios	10,728,500.00	894,041.74	894,041.66	894,041.66	894,041.66	894,041.66	894,041.66	894,041.66	894,041.66	894,041.66	894,041.66	894,041.66	894,041.66
Otros Derechos	1,000.00	83.37	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33
Accesorios de Derechos	3,000.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1,000.00	83.37	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33
Productos	1,193,427.00	99,452.36	99,452.24	99,452.24	99,452.24	99,452.24	99,452.24	99,452.24	99,452.24	99,452.24	99,452.24	99,452.24	99,452.24
Productos	1,173,427.00	97,785.62	97,785.58	97,785.58	97,785.58	97,785.58	97,785.58	97,785.58	97,785.58	97,785.58	97,785.58	97,785.58	97,785.58
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	20,000.00	1,666.74	1,666.66	1,666.66	1,666.66	1,666.66	1,666.66	1,666.66	1,666.66	1,666.66	1,666.66	1,666.66	1,666.66
Aprocheamientos	590,000.00	49,166.96	49,166.64	49,166.64	49,166.64	49,166.64	49,166.64	49,166.64	49,166.64	49,166.64	49,166.64	49,166.64	49,166.64
Aprocheamientos	560,000.00	46,666.74	46,666.66	46,666.66	46,666.66	46,666.66	46,666.66	46,666.66	46,666.66	46,666.66	46,666.66	46,666.66	46,666.66
Aprocheamientos Patrimoniales	20,000.00	1,666.74	1,666.66	1,666.66	1,666.66	1,666.66	1,666.66	1,666.66	1,666.66	1,666.66	1,666.66	1,666.66	1,666.66
Accesorios de Aprocheamientos	5,000.00	416.74	416.66	416.66	416.66	416.66	416.66	416.66	416.66	416.66	416.66	416.66	416.66
Aprocheamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	5,000.00	416.74	416.66	416.66	416.66	416.66	416.66	416.66	416.66	416.66	416.66	416.66	416.66
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	180,473,101.12	15,039,427.76	15,039,425.76	15,039,424.76	15,039,424.76	15,039,424.76	15,039,424.76	15,039,424.76	15,039,424.76	15,039,424.76	15,039,424.76	15,039,424.76	15,039,424.76
Participaciones	64,811,368.00	5,400,949.00	5,400,945.00	5,400,949.00	5,400,949.00	5,400,949.00	5,400,949.00	5,400,949.00	5,400,949.00	5,400,949.00	5,400,949.00	5,400,949.00	5,400,949.00
Aportaciones	115,661,706.12	9,638,475.76	9,638,475.76	9,638,475.76	9,638,475.76	9,638,475.76	9,638,475.76	9,638,475.76	9,638,475.76	9,638,475.76	9,638,475.76	9,638,475.76	9,638,475.76
Convenios	2.00	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones y Pensiones y Jubilaciones	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Transferencias y Asignaciones	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos derivados de financiamientos	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Financiamiento interno	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Santiago Pinotepa Nacional, Distrito de Jamiltepec, para el Ejercicio Fiscal 2021.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 13 de Enero de 2021.- Dip. Arsenio Lorenzo Mejía García, Presidente.- Dip. Rocio Machuca Rojas, Secretaria.- Dip. Saúl Cruz Jiménez, Secretario.- Dip. Maritza Escarlet Vásquez Guerra, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 5 de Febrero de 2021. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. Ing. Francisco Javier García López.- Rúbrica.

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIÓNES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIÓNES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA

AVISO

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 73, 74, FRACCIÓN III Y 75 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; 34, FRACCIONES XXXVII Y XXXVIII DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA; 4 FRACCIÓN III, 7, 8, 11 Y 12 DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA, DEBERÁN SUSPENDER TOTALMENTE SUS ACTIVIDADES, CON MOTIVO DE LA CONMEMORACIÓN DEL CCXV ANIVERSARIO DEL NATALICIO DEL LIC. DON BENITO JUÁREZ "BENEMÉRITO DE LAS AMÉRICAS", EL DÍA:

LUNES QUINCE DE MARZO DEL 2021.

(Tercer lunes del mes de marzo del 2021, en conmemoración del 21 de marzo)

CON EXCEPCIÓN DE LOS QUE EN SEGUIDA SE INDICAN, TOMANDO EN CUENTA LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 7 Y 8 DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA, SIENDO LOS SIGUIENTES:

LAS FÁBRICAS Y EXPENDIOS DE HIELO, HOTELES, MOTELES, RESTAURANTES, CAFÉS, FONDAS, LONCHERÍAS, TAQUERÍAS, SANATORIOS, HOSPITALES, FARMACIAS, GASOLINERAS, ESTACIONAMIENTOS, AGENCIAS DE INHUMACIONES, LÍNEAS DE TRANSPORTES, TIENDAS DE ABARROTOS Y TENDEJONES DE BARRIO, LOS CENTROS DE DIVERSIÓN Y ESPARCIMIENTO, LOS MOLINOS PARA NIXTAMAL, EXPENDIOS DE MASA Y TORTILLAS, LOS MERCADOS PÚBLICOS Y PUESTOS DE ALIMENTOS COCIDOS O CONDIMENTADOS; LOS SUPERMERCADOS Y TIENDAS DEPARTAMENTALES PODRÁN FUNCIONAR DE ACUERDO A LAS CONDICIONES ACOSTUMBRADAS.

QUIÉNES PRESTAN SUS SERVICIOS EN CALIDAD DE ASALARIADOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS A QUE SE REFIERE EL PRESENTE AVISO, TIENEN DERECHO PARA QUE EN SU FAVOR SE APLIQUEN LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE TEXTUALMENTE DICE: "LOS TRABAJADORES NO ESTÁN OBLIGADOS A PRESTAR SERVICIOS EN SUS DÍAS DE DESCANSO. SI SE QUEBRANTA ESTA DISPOSICIÓN, EL PATRÓN PAGARÁ AL TRABAJADOR, INDEPENDIENTEMENTE DEL SALARIO QUE LE CORRESPONDA POR EL DESCANSO, UN SALARIO DOBLE POR EL SERVICIO PRESTADO."

LA VIGILANCIA CORRESPONDIENTE PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE AVISO, ESTARÁ A CARGO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, POR CONDUCTO DE LA COORDINACIÓN DE NORMATIVIDAD E INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.

LOS INFRACTORES SERÁN SANCIONADOS CONFORME A LA LEY.

TLALIXTAC DE CABRERA, CENTRO, OAXACA, A 05 DE FEBRERO DEL 2021.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

ING. FRANCISCO JAVIER GARCÍA LÓPEZ.



JELV*JRS*MTE